

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00290 00

ACCIONANTE: ÁNGELA MARITZA PÁRRAGA SASTOQUE

**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -
ÁREA DE GESTIÓN HUMANA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ÁNGELA MARITZA PÁRRAGA SASTOQUE en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA

ANTECEDENTES

ÁNGELA MARITZA PÁRRAGA SASTOQUE, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental a la vida, integridad física y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de aportar la valoración médica de ingreso que se solicitó el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la demandante que el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) inició a laborar para la encartada en el cargo de Enfermera Jefe Del Sistema Autorizado; adicionalmente señaló que padece de diferentes afecciones a su salud, debido a las cuales ha sido intervenida quirúrgicamente y cuenta con restricciones para ejercer sus funciones laborales.

Adujo que requiere la valoración médica de ingreso para poder realizar los tramites correspondientes ante la A.F.P., sin embargo, a la fecha no le han entregado el documento requerido a pesar de la solicitud.

Así las cosas, mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA y se ordenó la vinculación de FAMISANAR E.P.S.; posteriormente, a través de proveído de nueve (09) de junio, se ordenó la vinculación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA, adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto dio respuesta a la petición elevada el dieciséis (16) de abril pasado, y junto con dicha respuesta se le remitió certificación laboral, y se le explicó a la señora PARRAGA que en lo referente al examen médico de ingreso y los exámenes periódicos ocupacionales, ella no asistió a las citas médicas programadas, por lo que no es posible allegar dicha documental.

FAMISANAR E.P.S., precisó que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó escrito en virtud del cual manifestó que verificado el sistema de información se pudo corroborar que ha atendido cada una de las peticiones presentadas ante la entidad y ninguna de las radicadas tiene relación alguna por lo pretendido por la accionante ante la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Área de Gestión Humana.

Indicó que los hechos y pretensiones no pueden ser atendidos por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Área de Gestión Humana.

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, indicó que del escrito de tutela se desprende que la accionante interpuso la presente acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada al no realizar la entrega de la valoración médica de ingreso, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar la valoración médica de ingreso que se solicitó el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA, entregar la valoración médica de ingreso solicitada en escrito del seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) y además, se le prevenga para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas omisivas.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante aportó junto con el escrito de tutela la petición elevada ante la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA, el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) enviada al correo electrónico ohn.garcia@comfacundi.com.co y la cual fue aceptó la encartada haber recibido en la contestación a la presente acción, por medio de dicha petición solicitó la accionante:

“Agradezco mucho su colaboración; sin embargo, al revisar lo enviado no evidencio la Historia clínica de la valoración médica practicada por el médico de la I.P.S. Comfacundi. Esta solicitud se (sic) numeral 2 de la petición del mismo Derecho de Petición”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que en el numeral 2 del escrito de petición la demanda solicitó “copia de la valoración médica de mi ingreso a la empresa”.

De otra parte, se evidencia que tanto la parte accionante como la parte accionada aportaron respuesta del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual la I.P.S. accionada señaló “...ahora bien, como usted nunca participó (sic) de los exámenes médicos de ingreso y periódicos, no tenemos ninguna valoración no tampoco historia clínica.”

De la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada por la señora ÁNGELA MARITZA PÁRRAGA SASTOQUE y de notificar la misma a la hoy accionante, tan es así, que fue ella misma quien allegó las respuestas al expediente.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

En gracia de discusión, manifiesta este Despacho que la accionante no allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que efectivamente ella sí se realizó los exámenes médicos de ingreso que está solicitando, por lo que no cuenta esta Juez con sustento probatorio alguno que permita ordenarle a la encartada la entrega de los exámenes médicos de ingreso, máxime si se tiene en cuenta que por lo general, la persona interesada de la protección de su derecho debe demostrar la vulneración de este, tal como indicó la Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018, en donde dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión”

Así las cosas, no es viable que se ordene a la entidad accionada entregar un examen médico de ingreso respecto del cual ni si quiera se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización y frente al cual no se tiene certeza que se haya llevado a cabo.

La situación antes mencionada permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

De otra parte, frente a la solicitud de prevenir a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas omisivas, lo cierto es que tal solicitud parte de hechos futuros e incierto y por ello, de acceder a la misma se estaría violando el principio de buena fe constitucional al presumir que la encartada va a actuar de mala fe en lo sucesivo, por ello, no hay lugar a acceder a tal pedimento.

Finalmente, se indica que al no evidenciarse vulneración alguna respecto de FAMISANAR E.P.S., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

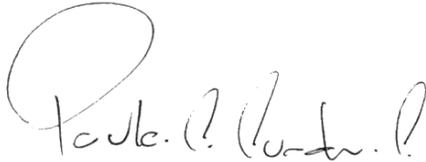
ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2020 00290 00 DE ÁNGELA MARITZA PÁRRAGA SASTOQUE CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - ÁREA DE GESTIÓN HUMANA

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ